



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 050453103001-**2022-00148-00**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jhon Bernardo García Bastidas

Demandado: Cooperativa Bonaman - en liquidación

**Decisión: Repone auto y niega mandamiento ejecutivo.**

Para no andar con ambages ni relatos de antecedentes innecesarios, dígase de una vez que, tras analizar en detalle las actuaciones que conforman el presente expediente, se avizora que le asiste razón a la parte demandada en cuanto que las facturas allegadas no cumplen un requisito indispensable y, por ende, carecen de mérito cambiario.

En efecto, ninguno de esos documentos cuyo importe cobrado por concepto capital asciende a \$264´220.000 satisface el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, que enlista como requisito de toda factura "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*", acorde con la modificación introducida por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

El demandante atinó en decir que el sello contentivo del nombre, NIT, IBM y logo de la Cooperativa ejecutada impuesto en cada una de las facturas resulta válido para establecer quién las recibió; pues, es verdad que tal representación gráfica puede atribuírsele a la compañía demandada, entre otras cosas, porque no desconoció ni

objetó dicho sello. Pero, aquí el talón de Aquiles **no se concentra en el "quién recibió la factura", sino en el "cuándo sucedió"**, de modo que no es un tema subjetivo, sino temporal.

Dicho en otras palabras, no hay duda de que el sello signado en cada uno de los títulos valores como símbolo sustituto de la firma es apto para entender que fueron recibidos por algún vocero de la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer, dado que tenía acceso al sello de la empresa. El punto es que todas las misivas arrimadas como título carecen de la fecha en que esa empresa recibió las respectivas facturas. Y, por ende, como no hay aceptación expresa, tampoco puede deducirse que existió aval tácito debido a la imposibilidad de contabilizar los tres (3) días hábiles a que se refiere el canon 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Tratándose de los documentos valores en cuestión, resulta de vital importancia establecer a ciencia cierta el momento en que el deudor o algún representante suyo recibió la factura –no la mercancía o el servicio, como sostiene equivocadamente el recurrente-, porque a partir de ese instante se echa a rodar el plazo de tres (3) días para inferir la aceptación tácita. De manera que, si no se cuenta con aquella fecha ni con aceptación expresa, es inviable suponer la aceptación tácita y, por consiguiente, los documentos no son aptos para el cobro mercantil.

En definitiva, si no hay fecha de recibo de la factura, tampoco hay aceptación tácita de la misma. Y la falta de aceptación tácita (no habiéndola tampoco expresa) denota ausencia de exigibilidad y de mérito cambiario, que fue justamente lo que ocurrió en el *sub examine*.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha constituido una sólida doctrina que pasa a transcribirse:

*(...) si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la "entrega real y efectiva de las mercancías o servicios", a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su "aceptación", y no, si obra "constancia de recibido de las mercancías o servicios".*

*3.3.- Ahora, que una "factura se acepte" significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).*

*Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se "recibió la mercancía" y no hay reparos en su contra (inciso 3º del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).*

*Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, según el cual, deberá reunir, **"[l]a fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".*

*La anotada regla no prevé cosa distinta al **"recibido de la factura"**, o lo que es lo mismo, a la "constancia de haberse entregado la factura al comprador" mencionada por el Tribunal; **para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique "fecha de recibo de la factura"** el "nombre", o "identificación" o "firma de quien sea el encargado de recibirla".*

*Significa entonces, que **para "recibir la factura" su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento** (negrillas y subrayas propias - sentencia STC7273 11 sep. 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).*

En época más reciente, puntualmente hace tan solo 5 meses aproximadamente, el máximo órgano de la justicia civil estudió un caso en que se trataba de determinar la eficacia de la fecha de recibo de la factura de cara a la aceptación tácita. Y aunque allá al final se

solucionó con la constancia electrónica que se hizo del título, el precedente es valioso porque allí la Corte tuvo oportunidad de cavilar que:

*(...) no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2º, establece que en la factura deberá constar «la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».*

*Sobre el particular, **ha de resaltarse que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor»** (STC9542-2020).*

*Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que **es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título** (resaltado propio – STC8968 13 jul. 2022 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

Desde esta perspectiva, insístase, se accederá a la reposición planteada en virtud de que ninguna de las facturas adosadas contiene la fecha de su recibido por parte de la Cooperativa opositora. Y si bien reportan la firma (sello) de la deudora, también era imperioso que en cada documento apareciera el día, mes y año en que fueron recibidos los títulos para efectos de determinar la aceptación tácita. Ahora, es cierto que en cada una de esas misivas se indica la fecha de vencimiento, pero este dato es distinto de la recepción de la factura, que es el requisito que se echa de menos.

Al respecto, fíjese que al calificar la demanda se llamó la atención del ejecutante sobre este aspecto, pero hizo caso omiso; pues, en la cuarta causal de inadmisión se le pidió que “*aportara documento que acredite la fecha de recibo de cada una de las facturas*”. Pretendió satisfacer ese requerimiento escudándose simplemente en el sello sustitutivo de la firma, sobre el cual ya se indicó que, aunque es válido para efectos de la rúbrica, deviene insuficiente en

relación con la fecha de recepción de la factura, porque nada dice al respecto. En consecuencia, se revocará el mandamiento de pago porque falta una exigencia material necesaria para atribuir la condición de título valor a los documentos allegados. En ese mismo orden, se levantarán las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas.

Por último, con relación al control de legalidad solicitado por el extremo activo anclado en que la contraparte no le compartió el poder ni el memorial de solicitud de notificación, se precisa que el despacho no advierte irregularidad capaz de generar nulidad, entre otras cosas, porque esas omisiones no le generaron alguna afectación seria ni grave al demandante, quien en todo caso luego tuvo acceso al escrito del recurso de reposición al punto que tuvo oportunidad de replicarlo. Eso sí, se hace un llamado a ambos litigantes para que en lo sucesivo cualquier documento lo remitan con copia al otro extremo, como manda la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 5 de agosto de 2022 en el sentido **NEGAR** el mandamiento de pago implorado por Jhon Bernardo García Bastidas frente a la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer en liquidación, por lo indicado en las motivaciones.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al abogado Juan Diego Torres Escobar portador de la tarjeta profesional número 379.352

del Consejo Superior de la Judicatura, como vocero sustituto de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a161ad084a16617c640b6ae673e5770cf03c32ff357fa335dc4ebda185c61**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**